

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	SUCESION – APELACIÓN AUTO
<b>Causantes:</b>	TULIO SUAREZ PRIETO y OTRAS
<b>Radicado:</b>	258753184001-2021-00117-01

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JUAN CARLOS SUÁREZ CIFUENTES contra el auto del 07 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara (Cundinamarca), en el proceso de sucesión radicado bajo el número 2020-00063-00.

### ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado la Juez A-quo dispuso dar por terminado por sustracción de materia el presente proceso sucesorio incoado por el señor JUAN CARLOS SUAREZ CIFUENTES, tras considerar que al declararse por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos que los certificados de registro aportados relacionados con las matrículas inmobiliarias Nos. 162-34216, 162-34217 y 162-34218, son espurios por haberseles modificado su contenido, no existen entonces *“bienes o masa herencial que disponer”*

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Funda su inconformidad el impugnante, en los siguientes términos:

*“En primer lugar, la sucesión no se abrió de los causantes TULIO SUAREZ PRIETO y CELMIRA SUAREZ BUSTOS, sino además de la causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, esposa que fue del señor TULIO SUAREZ PRIETO, como se demostró con el registro civil de matrimonio”* dejándose *“ por fuera de las escrituras de donación los derechos que le corresponden a causante TEODOSIA BUSTOS DE SUÁREZ en la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con su difunto esposo TULIO SUÁREZ ... bienes que fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.*

*En segundo lugar ... los certificados que le fueron aportados en las dos veces que se presentó el trámite sucesoral y cuyas copias se encuentran en el archivo del juzgado, fueron expedidos por la entidad conforme a las disposiciones vigentes y que se han utilizado desde el momento que fueron autorizadas por Supernotariado y Registro, por lo cual no existe el más mínimo riesgo que los documentos públicos aportados hayan sido adulterados o sean espurios ..., amén de que lo hagan dentro de las mismas oficinas de la entidad que los expiden por los mismos funcionarios o por petición de quienes tenían interés en seguir ocultando toda esta falacia.*

(...)

*En tercer lugar, de los documentos que reposan en el proceso de sucesión en trámite, esto es, las escrituras debidamente registradas en los folios de matrículas aludidos ... se establece que sí existen bienes” de la sociedad conyugal “entre los esposos SUAREZ – BUSTOS, y los bienes (el 50%) ... que le pertenecen a la causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ no fueron dispuestos a ningún título por ella y conforman la masa sucesoral de la causante.*

*En cuanto a la liquidación de la sucesión del señor TULIO SUAREZ PRIETO ... se adjudicó a la señora MARIA SUAREZ BUSTOS, pero debe entenderse que dichos bienes deben adjudicarse en un cincuenta por ciento (50%) y no el cien por ciento (100%), pues es lo que le pertenece al causante dentro de la sociedad conyugal sin liquidar.*

Considera que la providencia recurrida debe revocarse para que en su lugar se continúe la sucesión con los bienes de la causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, que le corresponden en un 50% como cónyuge y dentro la sociedad conyugal que conformó con el señor TULIO SUAREZ PRIETO, la que hasta el momento no se ha liquidado.

### **Traslado del recurso de apelación a la demás partes**

Dentro del término de traslado del recurso de apelación a los demás interesados en esta mortuoria, el apoderado de la señora FLOR MARIA SUAREZ BUSTOS, solicita a esta instancia que se mantenga incólume la providencia atacada, por medio del cual se dio por terminado el proceso, y arguyó como pilar de su reclamo lo siguiente:

*“si bien es cierto que también se abrió la sucesión de la señora TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, no menos cierto es que el señor JUAN CARLOS SUAREZ CIFUENTES, no tenía ni tiene ningún derecho legal para solicitar se radicara y abriera tal proceso de sucesión” porque no tiene vocación hereditaria, ni legitimidad para solicitarla, “por no ser heredero en representación del señor CARLOS JOSE SUAREZ BUSTOS, de quien adquirió la calidad de hijo hasta el 27 de abril de 2017, por sentencia judicial” y no cumple “con los requisitos exigidos para ostentar esta calidad de acuerdo los Arts. 1041 a 1044 del CC; y tampoco ocupa ninguno de los cinco órdenes sucesorales o hereditarios establecidos en los Arts. 1045, 1046, 1047 y 1051 ibídem” y, además la acción estaba prescrita.*

*Respecto a los certificados de libertad aportados por la parte demandante, estos fueron claramente declarados apócrifos o falsos porque fueron adulterados, según la manifestación hecha por el mismo Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas” razón por la que se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía, quien hará la investigación del caso.*

*“En la petición y trámite de la sucesión ante la Notaría de Villeta, los documentos presentados por la parte demandada en el proceso ... figura FRANCISCO TULIO SUAREZ PRIETO ... en ningún momento se le cambió el nombre e identificación al*

*causante y si no se hizo por error la liquidación de la sociedad conyugal, al morir este, también murió la sociedad conyugal, y por eso los bienes en su totalidad y ciento por ciento fueron adjudicados a sus legítimos herederos”*

## **CONSIDERACIONES**

La suscrita Funcionaria es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el artículo 34 del Código General del Proceso.

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de apelación, como un medio de impugnación que procede contra los autos que dicte el Juez a-quo, con el fin de que se revoquen o reformen.

Preceptúa el artículo 321 del Código General del Proceso que la apelación contra autos deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación de la providencia; y en el presente caso la decisión objeto de la alzada, se notificó el día 10 de mayo de 2021, corriendo los días 11, 12 y 13 del mismo mes y año, presentándose en consecuencia, pues se hizo el último día.

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico para resolver ¿Debe o no revocarse el auto fechado el día 07-08-2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara (Cundinamarca) a través del cual se dio por terminado el presente proceso, y si como en apretado compendio alega el censor el trámite de la sucesión debe continuarse con los bienes de la causante TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, que le corresponden al 50% como cónyuge en la sociedad conyugal que tuvo con el señor TULLIO SUAREZ PRIETO y que hasta el momento no se ha liquidado?

Para resolver hácese necesario recordar cuándo se da por terminado un proceso:

Nuestro sistema procesal civil consagra expresamente tres formas de terminación anormal del proceso civil, distintas a la sentencia y que se deciden a través de auto, a saber: transacción, desistimiento, desistimiento tácito (Arts. 312, 314 y 317 del C.G.P., en su orden).

Además de las citadas formas de terminación extraordinario de los procesos civiles, existen otras diseminadas a todo lo largo de nuestro código adjetivo y normas que lo complementan que también tienen la virtud de ponerle fin al proceso civil, v. gr. por inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación (Art. 10, num. 1º. Dcto. 2651 de 1991), la inasistencia a la audiencia inicial (art 372 numeral 4 inciso segundo C.G.P) la prosperidad de algunas excepciones previas (Art. 100 num. 5), excepciones de mérito, la imposibilidad de reconstrucción del expediente (Art. 133), desistimiento, renuncia de la demanda, entre otras.

Específicamente en lo que la sucesión se refiere su trámite concluye, ya sea ante el juez o notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extenderse la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, no obstante ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

En el presente caso se advierte que según el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, con oficio 188 del 27 de abril del presente año, por solicitud del Juzgado de origen, concluye: “...*que los certificados aparentemente expedidos en agosto 21 de 2020 son espurios, modificándose su contenido según se evidencia de la siguiente forma y puede presuntamente configurar el delito de falsedad...*”

Luego si bien como lo adujo la juez de primera instancia ello era motivo para finiquitar el trámite del sucesorio del causante TULIO SUÀREZ PRIETO por no existir en él bienes que inventariar, más cuando se observa, como acotación adicional, que el mismo ya había sido liquidado por vía notarial, siendo estas causales que tienen la virtud de ponerle fin al proceso; lo cierto es que debió continuar con la actuación en relación con la sucesión de la *cujus* TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, en su condición de cónyuge de aquel pues cierto es que la sociedad conyugal que se conformara entre ellos aún no se ha liquidado; de donde debió resolver todas las situaciones jurídicas planteadas, como las pretensiones de la demanda, si tiene o no vocación hereditaria el señor JUAN CARLOS SUAREZ CIFUENTES, la figura de mala fe planteada en el escrito visible al folio 188 y ss., la discusión sobre la acumulación debida o indebida de las sucesiones conforme lo norma el artículo 520 de la misma obra procesal; en fin dilucidar las controversias puestas en consideración en el proceso materia de estudio como lo establece el artículo 42 ibídem, ya que el objeto del proceso es obtener pronunciamiento, resolviéndose el problema discutido entre las partes.

Siendo ello así la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente, encaminando el proceso y resolviendo las situaciones planteadas por las partes en lo que a la sucesión de la causante TEODISIA BUSTOS DE SUAREZ se refiere, imprimiéndole el trámite procesal con los asignatarios correspondientes que gozan de vocación sucesoral, capacidad y dignidad.

De acuerdo con lo expuesto, conclúyese que ha de revocarse parcialmente el auto objeto de alzada proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara (Cundinamarca) el 7 mayo de 2021, dándose en consecuencia por terminado la actuación respecto del causante TULIO SUÀREZ PRIETO, para continuarla con la causa mortuoria de la de *cujus* TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ, levantando las medidas cautelares y ordenar el desglose de los documentos en lo que respecta a la sucesión de aquèl.

En lo atinente a lo resuelto en el numeral 4º de la decisión materia de alzada, se mantendrá en la medida en que deben investigarse los presuntos punibles que se hubiere podido incurrir.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el auto del 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara (Cundinamarca), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia dese por terminada la actuación respecto del causante TULIO SUÀREZ PRIETO , para continuarla con la sucesión con la de *cujus TEODOSIA BUSTOS DE SUAREZ*, levantando las medidas cautelares y ordenar el desglose de los documentos en lo que a la sucesión de aquel se refiere.

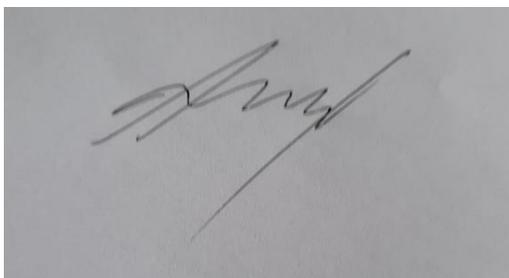
**TERCERO:** **MANTENER** el numeral 4ª de la parte resolutive de la providencia materia de alzada.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la A-quo continuar con la respectiva actuación, resolviendo las situaciones planteadas por las partes, atendiendo lo resuelto en el numeral 2º de este decisión.

**QUINTO:** **DEVOLVER** virtualmente la decisión al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Adriana'.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**